

Constancia secretarial: *Del 16 al 18 de agosto de 2023, transcurrió el traslado del presente recurso de queja. En silencio.*

Armenia Quindío, agosto 25 de 2023.

MYRIAM FORERO JARAMILLO
Secretaria.

RADICADO: 63190-40-89-001-2019-00230-01

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, agosto veinticinco de dos mil veintitrés

A través de esta providencia se resuelve el recurso de queja propuesto por María Magnolia Arboleda De Rodríguez, a través de su mandatario, contra el auto dictado el 09 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

El nombrado recurso procede frente a la decisión combatida, en tanto denegó el recurso de apelación postulado por la opugnante (Art. 354 CGP). Se interpuso oportunamente, dentro de los tres días que siguieron a la notificación por estado de la providencia. Su promotora está legitimada, como demandada en la causa. Le asiste interés porque la decisión le fue desfavorable. Se expusieron los motivos de inconformidad.

Se cumplen, en consecuencia, los requisitos de viabilidad del recurso, de manera que se abordará, en lo sucesivo, su resolución material.

En lo que interesa a la decisión que aquí debe adoptarse, el auto combatido denegó el recurso de apelación postulado por María Magnolia Arboleda De Rodríguez, por conducto de su mandatario, en síntesis, porque la decisión cuestionada, esto es, la admisión de la reforma de la demanda, no es pasible del medio de impugnación vertical intentado.

Decisión que se ajusta a la juridicidad pues, es sabido que el recurso de apelación se gobierna por el principio de la especificidad o taxatividad, de modo que, solamente las providencias respecto de las cuales el ordenamiento prevé su procedencia son susceptibles de que se interponga en su contra, todas las demás, están excluidas de su alcance. Así lo ha señalado reiteradamente la doctrina civilista, entre otros, en el pronunciamiento que seguidamente se cita:

“En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia”¹

¹ CSJ SCC Feb. 29/2008, MP: Villamil P.

De modo que, además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de los autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código señalen².

Es oportuno resaltar que el recurso de queja está instituido para cuestionar la denegación de la apelación o la casación, de modo que su objeto exclusivo, es evaluar la procedencia de tales recursos y cualquier cuestión distinta, especialmente relacionada con el acierto o desacierto de la decisión le resulta extraña.

En este caso, como ya se indicó, el proveído respecto del cual se denegó la apelación admitió la reforma de la demanda, frente a él, ni el artículo 321 del CGP, sobre procedencia de la apelación, ni otra disposición especial, prevén la procedencia de la apelación, con lo cual, es de fuerza concluir que la misma no tiene cabida.

Los argumentos planteados en el recurso de queja no apuntan a justificar porque si procede la apelación denegada si no que se ocupan de la inadmisibilidad de la reforma, cuestión extraña a este mecanismo de controversia.

² ROJAS G. Miguel E. Código General del Proceso Comentado ESAJU, 3° edición 2017, Bogotá D.C. P. 506.

Acorde con lo disertado, se declarará que estuvo bien denegado el recurso de apelación contra el auto que admitió la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. DELCARAR bien denegada la apelación interpuesta contra la providencia dictada el (9) de mayo de (2023) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución inmediata del expediente al Despacho mencionado.

TERCERO. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

[Estado #133 del 28-08-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa8eb68b9ebd0e82375ff64f8683fd13ac3610ace7d69e026e3b6eab2130534**

Documento generado en 24/08/2023 04:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>